



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de diciembre de 2009.
C-149-09.

Su Excelencia
Juan Carlos Varela
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores
E. S. D.

Señor Vicepresidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la nota A.J. 2107, mediante la cual el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados de ese Ministerio, consulta a esta Procuraduría el alcance, interpretación y aplicación del artículo 59 de la resolución 2 de 7 de enero de 1999, por la cual se aprueba el modelo de reglamento interno para las instituciones del sector público.

Para los efectos de su consulta me permito transcribir el artículo 59 de la resolución 2 de 7 de enero de 1999, el cual en su parte pertinente a la letra dice:

“Artículo 59: De las Ausencias Justificadas que deben compensarse:

....

Si el servidor público llegara a excederse en los dieciocho días de ausencias justificadas a que tiene derecho en el año calendario, también deberá compensar el tiempo excedido de tiempo compensatorio reconocido o de vacaciones resueltas”.

La interrogante formulada se basa fundamentalmente en establecer si es legal o constitucional descontar de las vacaciones resueltas de un servidor público, el tiempo excedente utilizado por ausencias justificadas.

Sobre el particular debo señalar que el Título III de nuestra Carta Magna, que consagra los derechos y deberes individuales y sociales en nuestro país, prevé en su artículo 70, entre otras cosas, que además del descanso semanal todo trabajador tendrá derecho a **vacaciones** remuneradas. De conformidad con el artículo 79 del propio texto Constitucional, concordante

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

con el último párrafo del artículo 17 del mismo cuerpo normativo superior, puede afirmarse que los derechos sociales, así como todos los demás reconocidos en la Constitución Política de la República, constituyen garantías mínimas establecidas a favor de los trabajadores y, en general, de los ciudadanos (as).

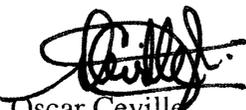
En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, el texto único de la ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa, indica en su artículo 95 que todo servidor público tendrá derecho a un descanso anual remunerado. Igualmente, el Código Administrativo en su artículo 796 señala que todo servidor público tiene derecho, después de once meses continuos de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.

Conforme a lo anterior, soy de opinión que el derecho a vacaciones es una garantía constitucional y debe ser reconocido de forma íntegra como un derecho adquirido de todo trabajador, luego de cumplir con los once meses de trabajo continuos que exige la ley.

No obstante, debo expresar que de conformidad con el Principio de Presunción de Legalidad desarrollado por los artículos 15 del Código Civil y 46 de la Ley 38 de 2000, los actos administrativos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones se presumen legales y surten todos sus efectos jurídicos mientras no se declaren contrarios a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes, en consecuencia el artículo 59 de la resolución 2 de 7 de enero de 1999, se presume legal hasta tanto se derogue o sea declarada ilegal o inconstitucional mediante una resolución judicial.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

c.c. Vladimir Franco
Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados.

